RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1132/2017/III

RECURRENTE: - - - - - - - - - - - - -

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Gobierno, quedando registrada con el número de folio **00874417**, requiriendo lo siguiente:

…

> Solicito conocer el nombre completo del actual titular de la Unida D [sic] DE tRANSPARENCIA DE LA sECRETARÍA ASÍ COMO VERSIÓN PÚBLICA DEL CFDI (Comprobante Fiscal Digital por Internet) QUE ACREDITE EL PAGO DE NÓMINA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO, ABRIL, MAYO Y JUNIO DE 2017.
> [sic]

…

II. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete el sujeto obligado atendió la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el dos de julio siguiente, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, a través del sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de tres de julio de la presente anualidad, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El seis de julio del mismo año, se admitió el recurso dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el nueve de agosto siguiente a través del correo electrónico institucional; remitiendo escrito de misma fecha y anexos, atribuibles al Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al comisionado ponente, así como el oficio SG/UA/RH/2233/2017 y anexos, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos.

VII. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la comparecencia del sujeto obligado, asimismo se ordenó remitir las documentales aportadas, a efecto de hacerlas de conocimiento de la recurrente para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera.

VIII. En razón de que el plazo descrito en el Hecho que antecede se encontraba transcurriendo, en diverso proveído de misma fecha se amplió el plazo para resolver el recurso de mérito.

IX. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este Instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, mediante acuerdo de fecha seis de septiembre del año en curso se declaró cerrada la Instrucción y se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Sin que pase desapercibido para este Instituto que el recurso de revisión fue interpuesto utilizando el nombre "- - - - - - - - - - - - -", ello porque este órgano ha sostenido que dichos trámites son válidos aun cuando se formulen empleando un seudónimo; siendo aplicable al presente caso el criterio 3/2014 de rubro, texto y datos de localización siguientes:

> …
> **RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO.** El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación *pro homine* (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es menester señalar que el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado durante su comparecencia al recurso, hizo valer la causal de sobreseimiento consistente en que al haber dado respuesta, el presente asunto ha quedado sin materia.

Sin embargo, es necesario precisar que el hecho de que el sujeto obligado hubiera emitido una respuesta, no resulta suficiente para sobreseer el asunto, ya que en todo caso, la respuesta debe ser analizada con el objetivo de verificar si cumple con lo peticionado, lo que necesariamente debe efectuarse al realizarse el estudio de fondo.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo

67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo solicitado por la parte recurrente consistió en conocer el nombre del actual titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, así como la versión pública de los comprobantes Fiscales Digitales por Internet –CFDI- correspondientes a

los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil diecisiete que acrediten el pago del servidor público en cuestión.

Así, lo solicitado constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9 fracción I y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la recurrente se inconformó con la puesta a disposición de la información, ya que se tratan de documentos que se generan en versión electrónica, vulnerando así su derecho de acceso.

En el caso, este instituto estima que el agravio deviene **inoperante** en razón de lo siguiente.

En autos consta que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información en el plazo y término establecido en el artículo 145 de la Ley 875 del Estado, manifestando que se turnó la solicitud de información a la Jefa de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, la cual mediante oficio SG/UA/RH/2090/2017, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, el cual en la parte que nos interesa manifestó lo siguiente:

…

> Al respecto, le informo que dicha información se pone a disposición del solicitante previa cita acordada con este Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el artículo 143, párrafo primero de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública…

Posteriormente, durante la substanciación del medio recursal, el sujeto obligado compareció ante este Instituto indicando medularmente lo siguiente:

> **ES POR LO ANTERIOR, QUE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 06 DE JULIO DE 2017, VENGO EN TIEMPO Y FORMA A COMPARECER, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**
>
> **1.- EN PRIMER TÉRMINO, EN ESTE ACTO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA RESPUESTA** proporcionada relativa a la solicitud de información INFOMEX-Veracruz número **00874417**, misma que se entregó al ciudadano, mediante los oficios números **UTSEGOB/503/2017** suscrito por el Lic. Ignacio Paz Serrano, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, oficio número SG/UA/RH/2090/2017, de fecha 28 de junio de 2017 suscrito por el C.P. Luis Enrique Guerrero Olvera, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa, con los cuales se dio respuesta a la solicitud de información Infomex Veracruz **00874417.**
>
> **2.-** Ahora bien, se le informo al ahora recurrente por medio de los oficios números **UTSEGOB/503/2017** suscrito por el Lic. Ignacio Paz Serrano, Titular de la Unidad

de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, oficio número SG/UA/RH/2090/2017, de fecha 28 de junio de 2017 suscrito por el C.P. Luis Enrique Guerrero Olvera, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa, que la información por el solicitada se encuentra a su disposición en las oficinas que albergan el Departamento de Recursos Humanos dela Secretaría de Gobierno, por lo cual, en ningún momento se ve vulnerado su derecho de acceso a la información, muy por el contrario.

Por cuanto se refiere a que el CFDI es un documento que se genera de manera electrónica, lo cierto es, que en estas oficinas del Departamento antes citado se resguarda de manera impresa, por lo cual esa es la modalidad en la que se encuentra disponible para su consulta.

2.1.- No es cierto su agravio, el cual, lo hace consistir en que supuestamente **"SE VULNERA SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"** lo CIERTO ES QUE como se puede apreciar, de la lectura de la información proporcionada, misma que hace prueba dentro del presente sumario, se puso a su disposición la información solicitada para ser consultada, y con ello se confirma la falsedad con la que se pronuncia el ahora recurrente al promover su recurso.

3.- El hoy recurrente pretende indebidamente introducir a debate situaciones que NO EXISTEN, pretende engañar a Ese H. Órgano Garante, porque, como lo puede constatar el propio Instituto, ya que es bastante claro deducir de la lectura de los documentos que adjunto este Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, que se respondió en tiempo y forma y se cumplió al indicar que la información solicitada se ponía a disposición del ahora recurrente.

4.-Por último, hago la transcripción del Criterio 09/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual se dice que ningún Sujeto Obligado debe entregar la información ad hoc, sino como sea resguardada por el mismo:

> ***"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."***

Con esto, se recalca aún más, el error en el que se encuentra el ahora recurrente en el agravio y en el Recurso de Revisión interpuesto.

5.- No obstante, por cuanto hace al presente Recurso de Revisión y a fin de desestimar el argumento del promovente, adjunto de manera impresa los formatos CFDI en versión pública de los meses de Marzo, Abril, Mayo y primera quincena de Junio del Titular de la Unidad de Transparencia, conforme a los criterios de la Ley General de Protección de Datos Personales.

En consecuencia, solicito se proceda sobreseer el presente recurso, en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Adjunto a su comparecencia, el ente público anexó el oficio SG/UA/RH/2233/2017, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, el cual informó que durante los meses de marzo y abril de dos mil diecisiete, la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno era la Licenciada Belen Talia Aguirre Benítez y a partir del mes de mayo del actual, el Titular de la Unidad de Transparencia es el Licenciado Ignacio Paz Serrano, adjuntando los formatos de CFDI en versión pública correspondientes a los Titulares de la Unidad de Transparencia de los meses solicitados y a modo de ejemplo se inserta el primero de ellos, -correspondiente al Comprobante Fiscal Digital por Internet de la primera quincena del mes de marzo de la presente anualidad-:

SEGOB

SECRETARIA DE GOBIERNO
R.F.C.: SGO010520KP4
Registro Patronal: F5437504360

Folio Fiscal
5FC55CA9-2D2C-41F5-B6F9-2C2728AAFF81
Serie: DPB — Folio: 0170520096
Fecha y Hora de Emisión: 20/04/2017 10:21:55 a. m.
Fecha y Hora de Certificación: 2017-04-20T11:30:38

Régimen Fiscal: 603
Lugar de Expedición: 91000
No. de Certificado Emisor: 00001000000302757531

Datos del Trabajador

C.U.R.P. [redacted]	Nombre del Trabajador: AGUIRRE BENITEZ BELEN TALIA			R.F.C. [redacted]	
No. Seguridad Social [redacted]	Tipo Contrato: 03	Cve. Ent. Federativa: VER	No. Empleado [redacted]	Tipo Régimen: 02	Periodicidad Pago: 04
Banco: 072	Antigüedad: P10W	Departamento	Puesto	Tipo Jornada: 03	Fecha Rel. Laboral: 2017-01-01
	Cuenta Bancaria:	Riesgo Puesto: 1	Sindicalizado: No	Salario Diario Integrado: 1102.00	Salario Diario Cotizado: 1102.00

Cantidad	Unidad	Descripción	Valor Unitario	Importe
1	ACT	Pago de nómina	$16,024.41	$16,024.41

Tipo Percepción	Clave	Concepto	Importe Gravado	Importe Exento
038	15500002	AYUDA P CAPACIT Y DESARROLLO	0.00	300.00
038	12300002	AYUDA POR SERVICIOS	147.97	0.00
001	12200001	SUELDOS AL PERSONAL EVENTUAL	2,804.92	0.00
038	15400004	DESPENSA	0.00	101.75
001	15400030	GRATIFICACION EXTRAORDINARIA	9,844.17	0.00
038	15400005	PREVISION SOCIAL MULTIPLE	0.00	84.11
036	15400001	AYUDA PARA PASAJES	0.00	225.00
001	15400023	COMPENSACION TEMP COMPACTABLE	332.54	0.00
		Total Percepciones:	13,129.60	710.86

Tipo Deducciones	Clave	Concepto	Importe
001	042	CUOTA DEL IMSS	52.43
002	041	ISR	125.26
002	000	ISR A CARGO DEL TRABAJADOR PAGADO POR EL PATRÓN	2,183.95
		Total otras deducciones:	52.43

Tipo Otro Pago	Clave	Concepto	Importe
999	000	ISR A CARGO DEL TRABAJADOR PAGADO POR EL PATRÓN	2,183.950000

Días Incapacidad	Tipo Incapacidad	Importe Monetario

Importe con Letra:
TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (77/100) M.N.

Subtotal	$16,024.41
Descuento	$2,361.64
Total	$13,662.77

Nómina	Tipo Nómina	Fecha Pago	Fecha Inicial Pago	Fecha Final Pago	No. Días Pagados
Versión 1.2	O	2017-03-15	2017-03-01	2017-03-15	15.000

Moneda	Tipo Cambio	Tipo de Comprobante	Método de Pago	Forma de Pago	No. Cuenta Pago
MXN	1.00	egreso	NA	En una sola exhibición	

[redacted]

No. de Serie Certificado del SAT: 00001000000405112669 — Versión CFDI: 3.2

Sello Digital del Emisor
JOyuIqmRmh49nMxp6y9yy5muzWi3V89lGvBtQmevaYj0htY1Y7nlJiuFlPyqtdOfXuSZqY7daYIu9VmSiHZr9UgxRcGaZGIJwtfWNJIY9+V2d24KP+GZCk9jusTS1X8
mIdH9kYIgEDWQ21bXLT0d+y0DEbHTHJKeGlc4FcFxE=

Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT
||1.0|5fc55ca9-2d2c-41f5-b6f9-2c2728aaff81|2017-04-20T11:30:38|JOyuIqmRmh49nMxp6y9yy5muzWi3V89lGvBtQmevaYj0htY1Y7nlJiuFlPyqtdOfXuSZqY7daYIu
9VmSiHZr9UgxRcGaZGIJwtfWNJIY9+V2d24KP+GZCk9jusTS1X8mIdH9kYIgEDWQ21bXLT0d+y0DEbHTHJKeGlc4FcFxE=|00001000000405112669||

Sello Digital del SAT
ES3pMYbKITUxPQ65v9IoS4Q5OQFbvTlql1HkAvHMA3mtlbviyaZOJPanTGAZ4OzQ0Cr+/J2uZBmwZX6gTIVEc25MnPopWq5380aECrkg6zt8Qv8ICvYRh4RKW
SA/Zdz9c9WdiV9EHOGQ6UDZzgSIXLTBxDzmbyaA0qgDXjaoV0V6G9+ABqecBRMsL+kpdD4KVKmqpG9M0ADMHFKH/SG2HaYRKUHIgq6lI33uZ3kJdNBkjU2F
Fme5Fh51OZi3vLDrxdHzcN2YEuOejDtbWXkOo8kU9bIh59jYSW1ypd5ZepGw6JVZBJ3YVtqId+MBS+CSv3/a7huJ7I7/cI8RQ==

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

De la respuesta otorgada por el ente obligado durante la substanciación del presente recurso indicó que si bien el Comprobante Fiscal Digital por Internet –CFDI- es un documento que se genera de manera electrónica, en el Departamento de Recursos Humanos la resguarda de manera impresa, lo cual resulta inconcuso ya que en la reforma hacendaria aprobada por el Congreso de la Unión en el ejercicio dos mil catorce, los patrones tienen la obligación de expedir y

entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI). En consecuencia, el sujeto obligado debe de poseer la misma en formato digital ya que se expide y se entrega en dicha modalidad, teniendo entre sus registros la misma por ser una obligación que le impone el orden normativo fiscal.

No obstante lo anterior, el ente obligado remitió la información controvertida, informando además que en los meses, de marzo y abril de dos mil diecisiete, la titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno era la Licenciada Belen Talia Aguirre Benítez y a partir del mes de mayo del actual, el Titular de la Unidad de Transparencia es el Licenciado Ignacio Paz Serrano, adjuntando los formatos de CFDI en versión pública de los meses solicitados.

Respuesta que se considera apegada a derecho, ya que de conformidad al artículo 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno,[1] el cual indica que el titular de la Unidad Administrativa será responsable de la presupuestación, programación y ejercicio del presupuesto a cargo de la Secretaría, en los términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, contará con enlaces administrativos en cada una de las unidades presupuestales que lo requieran, y para los cuales exista disponibilidad presupuestal, los cuales serán responsables de la administración, coordinación y supervisión de los recursos financieros, humanos y materiales de sus respectivas áreas.

En concordancia con lo anterior, del Manual de Organización del Departamento de Recursos Humanos,[2] establece que, el jefe de departamento de Recursos Humanos es el responsable de organizar, implementar y validar los movimientos del personal, la contratación, integración de expedientes, así como de la supervisión y control de los procesos de nómina, motivo por el cual se considera el área idónea para emitir pronunciamiento respecto de lo solicitado.

Por otra parte, es menester señalar que, el ente obligado omitió anexar el acuerdo mediante el cual su Comité de Transparencia haya autorizado la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en términos de los artículos 55, 58, 65 y 144 de la Ley 875 de Transparencia y los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

---

[1] http://juridico.segobver.gob.mx/pdf_regla/reglamentosdep/vigente1-1.pdf

[2] http://www.segobver.gob.mx/siptransparencia/adjuntos/20170425171350-MANUAL%20DE%20ORGANIZACI%C3%93N%20DEL%20DEPTO.%20DE%20REC.%20HUMANOS.pdf

Por lo que lo procedente es **instar** al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno para que, en futuras ocasiones, se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y acompañe su respuesta con el soporte documental generado por el Comité de Transparencia en donde se autorice la versión pública referida.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, otorgada durante la substanciación.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que en caso de no dar respuesta, se entenderá por contestada en sentido negativo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215, fracción V, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la citada ley.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos